



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300092020

Expediente : 00200-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00200-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de febrero de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta Notarial N° 294029 de fecha 21 de enero de 2020, mediante la cual se denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES** con fecha 16 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2020 el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad: *"copia simple del expediente de titulación en maestría en derecho penal o ciencias penales del Sr. César Hinostroza Pariachi, en específico la solicitud, los informes de los distintos asesores, y, el trámite interno realizado hasta concluir con el acta de notas por la sustentación"*, precisando que no requiere copia de la tesis.

Mediante la Carta Notarial N° 294029 de fecha 21 de enero de 2020, la entidad denegó el acceso a la mencionada información por considerar que la misma se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales, debido a que no cuenta con la autorización del titular de los datos personales, César Hinostroza Pariachi, además que en virtud del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las entidades privadas están obligadas a brindar únicamente información referida a las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce, lo que no ocurre en el presente caso.

Con fecha 4 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad está obligada a brindar la información solicitada porque está referida a sus actividades académicas.

Mediante la Resolución N° 020100182020 de fecha 7 de febrero de 2020, notificada el 14 de febrero de 2020 a la entidad, esta instancia le solicitó que remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formule sus descargos, la cual mediante el escrito s/n, recibido el 18 de febrero de 2020 por esta instancia, reiteró que no está obligada a brindar la información solicitada debido a que es una entidad privada que se rige únicamente por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que no cuenta con el consentimiento del señor César Hinostroza Pariachi para revelar sus datos personales.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la antes indicada norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Finalmente es necesario señalar que artículo 9 de la Ley de Transparencia determina que: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.”*

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad se encuentra obligada a proporcionar la información solicitada, dado su carácter de entidad privada, y si dicha información se encuentra incurso en el supuesto de excepción establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, es preciso indicar que la entidad no ha negado que la información solicitada se encuentre en su poder. Además, de la revisión del “Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales”² de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), se comprobó que la entidad le otorgó el grado de Maestro en Derecho, Especialidad en Ciencias Penales, a César José Hinostraza Pariachi, con fecha de diploma 4 de junio de 2003.

En dicho contexto, se observa que la entidad denegó el pedido de información alegando, en primer lugar, que, en tanto es una entidad privada, conforme al artículo 9 de la Ley de Transparencia, únicamente está obligada a brindar información sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce, lo que no ocurre en el presente caso.

Sobre el particular, es preciso mencionar que, tal como ha sostenido la entidad, el artículo 9 de la Ley de Transparencia ha establecido que, en el caso de las personas jurídicas sujetas al régimen privado, estas se encuentran obligadas a proporcionar información, cuando gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, y con relación a: a) las características de los servicios públicos que prestan, b) sus tarifas y c) las funciones administrativas que ejercen.

Con referencia al servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha precisado, con claridad, que el mismo se trata de un servicio público, tanto si es brindado por un ente estatal como por un ente privado:

“De lo expuesto se puede afirmar, prima facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.”

De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana” (subrayado agregado).

En la misma línea, en lo atinente a la educación universitaria, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente

² Puede verse en: <https://www.sunedu.gob.pe/registro-de-grados-y-titulos/>. Consulta realizada el 20 de febrero de 2020.

N° 04232-2004-PA/TC, ha destacado también el carácter de servicio público de este tipo de educación, destacando los fines especiales que cumple, además de la formación profesional:

"Es por ello que a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo" (subrayado agregado).

Ahora bien, en tanto brinda un servicio público, la Universidad de San Martín de Porres se encuentra obligada a brindar información relacionada con: a) las características de los servicios públicos que presta, b) sus tarifas y c) las funciones administrativas que ejerce. En el caso de autos, la información requerida (expediente de obtención de un grado académico), se encuadra específicamente dentro de sus funciones administrativas, en la medida que la universidad tiene entre sus funciones, la emisión, luego de la verificación de determinados requisitos (como la culminación satisfactoria de los estudios de pregrado o posgrado, y la sustentación de un trabajo académico, entre otros) de un título profesional o grado académico a nombre de la Nación.

En dicho contexto, en el capítulo sobre la Organización Académica de la Universidad, en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se precisa lo siguiente:

"Artículo 44. Grados y títulos

Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar".

En dicho contexto, debe destacarse que el artículo 24 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, vigente a la fecha de obtención del grado académico, señalaba que el grado de maestro requería: *"estudios de una duración mínima de cuatro semestres cada uno. En todos los casos habrá equivalencia en años o créditos. Para (...) la Maestría (...) es indispensable la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico; así como el conocimiento de un idioma extranjero para la Maestría (...)" (subrayado agregado).*

Además, cabe resaltar que el artículo 25 del Reglamento General de la entidad, aprobado mediante el Acta de Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria de fecha 11 de setiembre de 2015, establece que *"[l]os Grados Académicos de bachiller, maestro, doctor y los Títulos Profesionales, deben ser obtenidos dentro de los cinco (05) años siguientes a la culminación de los estudios que correspondan en cada caso".*

Mientras que el artículo 27 de la referida norma determina que *"[e]l grado de maestro requiere haber obtenido el grado de bachiller, sustentar públicamente y aprobar un trabajo de investigación en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (2) semestres académicos, con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el*

dominio de un idioma extranjero o lengua nativa, y cumplir con los demás requisitos previstos en el Reglamento de Grados y Títulos” (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 124 de la norma antes mencionada establece que “[s]on graduados o titulados quienes habiendo terminado los estudios correspondientes, han obtenido en la Universidad un grado académico o título profesional con arreglo a la Ley Universitaria, al presente Reglamento General, y al Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad.”

A su vez, en el Tarifario de Servicios Académicos y Administrativos de la Universidad de San Martín de Porres, aprobado mediante la Resolución N° 780-2019-CD-P-USMP de fecha 28 de noviembre de 2019, establece el trámite de Grado de Maestro por el monto de S/. 2,100.

De lo que se colige que, en tanto la entidad tiene la función administrativa de emisión del grado de Maestro y que, para ello, se exige la verificación de la información contenida en el expediente de obtención del grado académico conforme a los requisitos legales, la información de dicho expediente se encuadra en el supuesto de funciones administrativas que ejerce la entidad, conforme al literal c) del artículo 9 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, cabe precisar que, conforme lo precisó el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, la información que sirva para la adopción de decisiones administrativas, tiene carácter público, conforme al siguiente texto: “[l]o realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva” (subrayado agregado).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional indicó en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, que la información vinculada al ámbito privado o particular, deja tal carácter “(...) si se vinculan a determinados requisitos exigibles en el ámbito de los procedimientos administrativos, para convertirse en documentos con carácter público que no se encuentran exceptuados de reserva o protección legal alguna”. Agregando que, “[u]na vez incorporados estos al ámbito administrativo a fin de cumplir con los requisitos que la administración impone, asumen el carácter de información pública que puede encontrarse a disposición de quienes, cumpliendo los requisitos de ley, así lo soliciten” (subrayado agregado).

En ese sentido, si bien es cierto que en el expediente de titulación puede encontrarse información académica del señor César Hinostroza Pariachi referida a la aprobación de la tesis presentada por él, así como su nota de sustentación, en tanto dicha información corresponde a requisitos legales para la obtención del título de grado de Maestro, esta tiene el carácter de pública.

Sobre el particular, conforme al artículo 27 del Reglamento General de la entidad, para la obtención del grado de Maestro se exige la sustentación pública de un trabajo de investigación, y en ese sentido, en tanto la nota de dicha sustentación es anunciada en un acto público para evidenciar si cumplió o no con este requisito legal, no puede ser considerada información restringida.

Por otro lado, la entidad denegó el acceso a la información requerida alegando que la misma se encuentra protegida por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales³, y que no puede entregarla en la medida que no cuenta con la autorización del titular de los datos personales.

No obstante, conforme al numeral 13.6 del artículo 13 de la Ley N° 29733, es posible la difusión, sin consentimiento de su titular, de los datos personales cuando “la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público” (subrayado agregado).

Al respecto, es preciso destacar que la habilitación legal, en el presente caso, para que se difunda la información sobre el expediente de titulación del grado académico de maestro otorgado al señor César Hinostroza Pariachi, se encuentra, conforme ya se precisó, en el artículo 9 de la Ley de Transparencia, en la medida que la información requerida se refiere a las funciones administrativas de la universidad.

Por su parte, en cuanto al motivo de interés público que justifica la difusión de la información solicitada, debe mencionarse que el conocimiento acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de un grado académico o título profesional, permite a la ciudadanía saber si los profesionales que han recibido un título o grado a nombre de la Nación, y que van a brindar un servicio en base a dicho reconocimiento, han cumplido debidamente dichos requisitos, como una garantía de la legalidad del servicio brindado.

La verificación del cumplimiento de dichos requisitos legales ha sido considerada, además, por el numeral 15.6 del artículo 15 de la Ley Universitaria, como uno de los aspectos que la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria – SUNEDU tiene el deber de supervisar. Adicionalmente a ello, el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU califica al otorgamiento del Grado de Bachiller, Título Profesional, Título de Segunda Especialidad Profesional, Grado de Maestro y Grado de Doctor sin observar los requisitos mínimos establecidos en la Ley Universitaria como una falta muy grave. En la misma línea, el artículo 363 del Código Penal tipifica al ejercicio de la profesión sin reunir los requisitos legales requeridos, como el delito de “ejercicio ilegal de la profesión”.

Es decir, la verificación del cumplimiento de los requisitos para la obtención de un título profesional o grado académico permite satisfacer el interés público de la sociedad de conocer si los profesionales que brindan un servicio lo hacen de modo legal que supone la superación de las evaluaciones que para tal efecto establece la universidad.

Adicionalmente a ello, en un buen número de casos la acreditación de contar con determinados grados académicos constituye un requisito o puede resultar relevante para el acceso a determinados cargos públicos de marcada importancia.

En el caso de autos, debemos señalar que el señor César Hinostroza Pariachi fue nombrado juez supremo en la Convocatoria N° 001-2015-SN/CNM, por Resolución N° 534-2015-CNM, de fecha 15 de diciembre del 2015⁴, tras haber

³ En adelante, Ley N° 29733.

⁴ Para mayor detalle consultar: <https://rpp.pe/politica/judiciales/cnm-eligio-a-nuevo-juez-y-fiscal-supremo-noticia-922517>
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/775820004b47328aa5f3efaaf8da02/RESOL.ADM.N%C2%B001-2016->

cumplido con los respectivos requisitos legales y ser evaluado curricularmente en base a diversos criterios, entre los que se encontraba contar con una maestría.

Así, conforme al artículo 37 del Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ y sus modificatorias⁵, y al “Anexo 4 - Tabla de puntaje para la Calificación Curricular - JUEZ Y FISCAL SUPREMO” contar con una maestría otorgaba al participante una calificación adicional y le permitía mayores posibilidades de obtener la plaza convocada:

“Artículo 37.- (...)

Son materia de calificación los siguientes documentos:

I. FORMACIÓN ACADÉMICO - PROFESIONAL

1. GRADOS, ESTUDIOS ACADÉMICOS Y TÍTULO DE SEGUNDA ESPECIALIDAD

Solo se otorga puntaje por un grado de maestro o uno de doctor o por estudios concluidos de una maestría o un doctorado, sea en derecho u otra disciplina. Asimismo, de tener grado de doctor o estudios concluidos de doctorado, no se otorga puntaje al grado de maestro o estudios concluidos de maestría, respectivamente” (subrayado agregado):

Tabla de puntaje para la Calificación Curricular JUEZ Y FISCAL SUPREMO	
Rubro	Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académico - profesional.	Máximo 40 puntos
1. Grados, Estudios Académicos y Título de Segunda Especialidad	Hasta 30 puntos
a. Grados Académicos en Derecho	
Grado de Doctor en Derecho	25 puntos
Grado de Maestro en Derecho	15 puntos
b. Grados académicos en otra disciplina	
Grado de Doctor en otra disciplina	5 puntos
Grado de Maestro en otra disciplina	3 puntos
c. Estudios Académicos	
Estudios concluidos de Doctorado en Derecho	7 puntos
Estudios concluidos de Maestría en Derecho	4 puntos
d. Título de Segunda Especialidad Profesional	
Título de Segunda Especialidad Profesional	2 puntos

Sobre el particular, cabe señalar que existe un marcado interés público en que se conozca el proceso de evaluación de los postulantes a cargos públicos, en especial cuando se trata de altos funcionarios del Estado, con el objeto de conocer si en las calificaciones y resultados de los concursos públicos se ha seguido el principio meritocrático para el acceso al puesto.

Al respecto, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional interpretó que en nuestro ordenamiento constitucional se encuentra reconocido el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, derecho que lleva implícito el principio meritocrático, conforme al siguiente texto:

“e) Acceso a la función pública en condiciones de igualdad. La Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la

P-CSJCL-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=775820004b47328aa5f3efaaf8da02,
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/conforman-la-sala-penal-permanente-y-la-sala-de-derecho-cons-resolucion-administrativa-no-491-2015-p-pj-1328662-1/>,
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/df86eb804b1eb345b3b2b31955d33df0/RA_491_2015_P_PJ-29_12_2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=df86eb804b1eb345b3b2b31955d33df0. Consultas realizadas el 20 de febrero de 2020.

⁵ Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 358-2017-CNM.

función pública en condiciones de igualdad. No obstante, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte. El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; fi) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.º 00025-2005-PI/TC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50)". (subrayado agregado)

En la misma línea, dicho colegiado en los Fundamentos 48 y 49 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC precisó que el principio del mérito como un principio que hace alusión a la idoneidad del postulante (condiciones físicas, psíquicas y de carácter) acordes a la función a la cual postula, de acuerdo al siguiente texto:

"Cabe señalar que el acceso a la función pública no representativa está regido por el principio de acceso por mérito a través de oposición. En el Estado Constitucional de derecho, tal como se halla configurado el Estado peruano, es el principio basilar que ha de regir la regulación de las condiciones de acceso a la función pública.

(...)

La Ley Fundamental alemana de 1949 establece en su artículo 33, numeral 2: "Todo alemán tiene igual acceso a toda función pública según su aptitud, capacidad y competencia profesional".

El Tribunal Constitucional alemán ha interpretado esta norma en el sentido que ella "(...) vincula la admisión de los postulantes a una función pública a exigencias especiales de aptitud y exige su igual tratamiento. Idóneo en el sentido del art. 33, párrafo 2, es sólo quien está preparado a la función pública en condiciones físicas, psíquicas y de carácter. Pertenecen a ellas la capacidad y la disposición interna para efectuar las funciones administrativas conforme a los principios de la Constitución, en especial garantizar los derechos de libertad del ciudadano y observar las reglas del Estado de Derecho". (subrayado agregado)

De lo antes indicado, se colige que en tanto la acreditación de contar una maestría le permitió al señor César Hinojosa Pariachi obtener el cargo de juez supremo, la publicidad de la información que sustente dicho hecho tiene carácter público en aras de evaluar la capacidad del postulante en el marco de la meritocracia.

Además, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 24 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC, indicó que los funcionarios públicos tienen un umbral de intimidad reducido. Así indicó que: "(...) [e]ste umbral más reducido de protección encuentra sustento en que (...) estas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función (...)".

En el caso analizado, esta instancia concluye que el expediente para la obtención del grado académico de maestro en Ciencias Penales del señor César Hinostrza Pariachi, en tanto permite la verificación del cumplimiento de los requisitos para la obtención del título de maestría, y la obtención de un puntaje adicional para obtener un cargo público de alta relevancia, es información de carácter público y corresponde su acceso al recurrente, previo pago de los costos de reproducción de ser el caso.

No obstante, en caso de existir datos personales en el expediente solicitado, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia⁶, la entidad puede efectuar el tachado de dichos datos, con el objeto de entregar la información de carácter público. Así lo dispuso también el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que ordenó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme al siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁶ Conforme a dicho precepto, “En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**; en consecuencia, **REVOCAR** la Carta Notarial N° 294029 de fecha 21 de enero de 2020 y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES** que entregue al recurrente la información solicitada, tachando los datos personales contenidos en el expediente solicitado.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUELLE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal